



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-PI/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN Y
OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de Abril de 2016

VISTO

El pedido de fecha 3 de febrero de 2015 presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Sachaca (SITRAMUS); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, este Tribunal declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley 30057, del Servicio Civil, y en consecuencia, declaró inconstitucional la expresión “o judicial” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, así como declaró infundada la demanda en los demás extremos al no haberse alcanzado los cinco votos a favor de la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
2. De los fundamentos expuestos en el escrito de autos, se advierte que el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Sachaca (SITRAMUS) solicita, en primer lugar, su intervención en el proceso en calidad de tercero y, en segundo lugar, la ejecución de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014.
3. En relación con el primer aspecto, este Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia, ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales. Aquellos que pueden tener la calidad de partes, podrán intervenir como litisconsortes facultativos (RTC 0020-2005-PI/TC) y aquellos que no tienen dicha calidad, podrán intervenir a través de la figura del tercero (ATC 0025-2013-PI/TC y otros acumulados), la del partícipe (ATC 0006-2012-PI/TC) o la del *amicus curiae* (STC 0027-2006-PI/TC).
4. Pueden intervenir en calidad de terceros aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas con una especial aptitud para aportar sentidos interpretativos que pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional que se ventila.
5. Como es evidente, una intervención de esta naturaleza tendrá razón de ser durante el debate constitucional, esto es, antes de la emisión de sentencia. Por cuanto, pasada esta etapa, la finalidad que persigue dicha intervención carecerá de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-PI/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN Y
OTRO

6. En el caso materia de análisis, se aprecia que el pedido de SITRAMUS para intervenir como tercero ha sido interpuesto con posterioridad a la emisión de la sentencia, es decir, luego del 21 de mayo de 2014, por lo que resulta imposible que el recurrente pueda aportar sentidos interpretativos al debate constitucional; en consecuencia, este pedido debe ser declarado improcedente.
7. Con relación al segundo aspecto de su pedido, referido a la ejecución de sentencia, este Tribunal advierte que el precitado Sindicato, al no ser parte en el presente proceso de inconstitucionalidad, toda vez que las partes son el 25% de Congresistas, como demandantes y el Congreso de la República, como demandando, no tiene legitimidad para requerir la ejecución de la mencionada sentencia, razón por la cual este extremo de su solicitud también debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-PI/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por 34 Congresistas de la República contra diversos artículos y disposiciones de la Ley de Servicio Civil N° 30057, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que se debe declarar procedente el pedido formulado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Sachaca (SITRAMUS).

Las razones que sustentan mi posición se resumen, básicamente, en lo siguiente:

1. Mediante pedido formulado con fecha 3 de febrero del 2015 el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Sachaca (SITRAMUS), solicita a) su intervención en el presente proceso en calidad de tercero y b) la ejecución de la sentencia emitida por nuestro Colegiado con fecha 21 de mayo del 2014.
2. La resolución emitida por mis distinguidos colegas declara improcedente los dos extremos contenidos en el pedido formulado. En cuanto a lo primero, debido a que el presente proceso ya fue resuelto mediante la sentencia correspondiente, habiendo concluido la etapa de debate entre las partes. Por otra parte y en cuanto a lo segundo, debido a que la entidad peticionante no tiene la condición de parte en el presente proceso.
3. Como lo sostuve en su momento a través del voto singular emitido con motivo de la resolución recaída en el Expediente N° 0022-1996-PI/TC, el proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Norma Suprema de la República.
4. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: “la más fuerte garantía consistiría, ciertamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-PI/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN Y OTRO

en autorizar una actio popularis: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular” (KELSEN, Hans: “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional”. En Ius Et Veritas, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38.); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, apersonarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

5. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, desmantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
6. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad.
7. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: “Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia.”. Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina con sentencia.
8. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que “Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2013-PI/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN Y OTRO

litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.

9. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la intervención litisconsorcial facultativa, en cualquier etapa del proceso, incluyendo la etapa de ejecución.
10. En el caso de autos, resulta evidente que el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Sachaca, que agrupa a un gran número de personas cuyo estatus laboral será objeto de regulación precisamente a través de la Ley de Servicio Civil N° 30057, tiene legítimo interés sobre la materia controvertida en el presente proceso así como sobre la forma en que la sentencia emitida por nuestro Colegiado habrá de ser aplicada.
11. Esta admisión se fundamenta con mayor razón si se tiene en cuenta que dicha entidad sindical ha esgrimido fundamentos fácticos y jurídicos que no deben ser soslayados y que deben ser analizados con prolijidad y, eventualmente, tomados en cuenta aún en esta etapa del proceso, y no recurrir al débil argumento de naturaleza formalista y ajeno a la justicia finalista que informa este tipo de procesos de una simple improcedencia por una supuesta falta de legitimidad procesal activa.

Por estas consideraciones, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita la intervención del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Sachaca (SITRAMUS), en la condición de litisconsorte facultativo y en la etapa en la que se encuentra el presente proceso, procediendo a merituar la pertinencia o no de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por dicha entidad.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL